



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. sentencia 509/2021

EXP. N.º 00457-2019-PHC/TC
LIMA
ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA
MOSCOSO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2019-PHC/TC
LIMA
ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA
MOSCOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 06 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso contra la resolución de fojas 616, de fecha 22 de octubre de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2018, don Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, doña María de los Ángeles Álvarez Camacho, y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Colegiado A, doña Ynés Castañeda Otsu, don Juan Riquelme Guillermo Piscocoya y don Oscar Manuel Burga Zamora. Solicita que se declare nula la Resolución 8, de fecha 24 de enero de 2018, y la nulidad de la Resolución 3, de fecha 7 de febrero de 2018, a través de las cuales se declaró y confirmó, respectivamente, el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de dieciocho meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y organización criminal (00046-2017-2-5201-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que las resoluciones en cuestión resultan arbitrarias porque carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en estas no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente que, en el caso en concreto, concurren los presupuestos graves y fundados elementos de convicción y peligro procesal que justifiquen la referida medida de coerción personal decretada contra el beneficiario en los términos antes señalados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2019-PHC/TC
LIMA
ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA
MOSCOSO

A mayor abundamiento, el accionante afirma que no se acredita la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, conforme lo exige el literal a del artículo 268 del Código Procesal Penal, por lo siguiente: a) no se ha demostrado que haya instigado a Carlos García Alcázar para que cometa tráfico de influencias; b) el solo hecho de ser representante de Obrainsa no implica que haya cometido los hechos delictivos que se le imputan; asimismo, que haya participado en la firma del contrato de licitación 75-2013-MTC/20 tampoco prueba nada; c) cada medio probatorio debe tener un valor específico, conforme lo dispone el principio de identidad en el razonamiento lógico; d) el hecho de ser representante de Obrainsa, haber firmado contratos con otros coprocesados y sostener reuniones con otros representantes de empresas no demuestran el ilícito investigado; e) las llamadas telefónicas que presuntamente lo incriminan se realizaron fuera del periodo de investigación; f) no pudo instigar a Carlos García Alcázar porque ya había dejado de ser funcionario público, y; h) las ofertas económicas realizadas por encima del valor referencial es absolutamente legítimo y de acuerdo a ley.

También indica que las resoluciones cuestionadas sustentan indebidamente la existencia de peligro de fuga en su contra, a pesar que: a) no se puede valorar de manera negativa su resistencia a ser detenido, por cuanto se trata de un derecho y contraviene además lo señalado en la Casación 626-2013-MOQUEGUA; b) la capacidad para viajar al extranjero no puede ser valorada de manera aislada, sino que debe ser considerada con otros elementos; c) el rechazo a la caución ofrecida para variar el mandato de prisión preventiva, vulnera su derecho a la igualdad, por cuanto a otros coprocesados sí se les ha tomado en cuenta la caución; d) la posible pena a imponer no será mayor a 7 años, lo que acredita que no existe gravedad de la pena en el presente caso; e) la sala ha incorporado argumentos referido a la cuantía del perjuicio causado, lo que no ha sido objeto de pronunciamiento en la resolución de primer grado, ni tampoco fue objeto de apelación.

Adicionalmente, el accionante cuestiona que en la resolución de fecha 7 de febrero de 2018, la sala superior emplazada no ha demostrado que existan otras medidas alternativas a la prisión preventiva que puedan garantizar la presencia del beneficiario y sean menos invasivas del derecho a la libertad personal, en consonancia con el principio de necesidad. Manifiesta también que no se ha corroborado lo señalado por el colaborador 06-2017 y que la suscripción de la licitación 75-2013-MTC/20 no puede sustentar la conducta de instigación del delito de tráfico de influencias, por cuanto ello se realizó de manera posterior al presunto tráfico, lo que además fue un hecho incorporado por la Sala.

En atención a los argumentos expuestos, el accionante solicita que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2019-PHC/TC
LIMA
ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA
MOSCOSO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta el traslado de la demanda indicando que las resoluciones cuestionadas señalan de manera objetiva y razonada la existencia de suficientes elementos de convicción, la prognosis de la pena y el peligro procesal, a efectos de declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, en aplicación de lo establecido en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal (fojas 524).

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante resolución de fecha 25 de julio de 2018, declaró fundada la demanda, por considerar que los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita se emitieron en el marco de un proceso irregular. En esa línea, precisa que dichas resoluciones no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que en ellas no se expresan las razones que sustentan el sentido de lo resuelto (fojas 535).

La Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que la controversia planteada no debe debatirse en sede constitucional, pues lo que en puridad se cuestiona es el criterio de los órganos jurisdiccionales emplazados para decretar y confirmar la prisión preventiva cuestionada. Agrega que lo pretendido es que se efectúe una valoración de los elementos de convicción presentados en la audiencia de prisión preventiva, circunstancia que no corresponde ser evaluada en un proceso *habeas corpus* (fojas 616).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 8, de fecha 24 de enero de 2018 y la nulidad de la Resolución 3, de fecha 7 de febrero de 2018, a través de las cuales se declaró y confirmó, respectivamente, el requerimiento de prisión preventiva contra don Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso, por el plazo de dieciocho meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y organización criminal (Expediente 00046-2017-2-5201-JR-PE-01).

Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 200º, inciso 1), ha previsto que el proceso de *habeas corpus* proceda ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2019-PHC/TC
LIMA
ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA
MOSCOSO

Procesal Constitucional en el artículo 25º, *in fine*, establece que el *hábeas corpus* también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad personal, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

3. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el *hábeas corpus*), tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido, se advierte que la procedencia del *hábeas corpus* se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad personal o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda, la alegada amenaza o vulneración ha cesado, se habría producido la sustracción de materia.
4. En el presente caso se reputa como acto que afecta a la libertad personal del favorecido Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso la Resolución 8, de fecha 24 de enero de 2018, y la Resolución 3, de fecha 7 de febrero de 2018, a través de las cuales se declaró y confirmó, respectivamente, el requerimiento de prisión preventiva en su contra. Dicha medida fue dictada dentro del proceso que se le sigue al beneficiario y otros, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y organización criminal (Expediente 00046-2017-2-5201-JR-PE-01).
5. Al respecto, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021, el favorecido, asesorado por su abogado defensor, presentó un escrito que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, en el cual afirma que su situación jurídica en el proceso penal que se le sigue ha cambiado, por cuanto se le habría variado la prisión preventiva impuesta por la medida de detención domiciliaria.
6. Lo dicho guarda concordancia con el Informe de Ubicación de Internos 308170 emitida por la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, requerido por este Tribunal Constitucional con fecha 4 de mayo de 2021, en el que se señala que el favorecido a la fecha no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario.
7. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, al haberse producido la sustracción de la materia. Ello, por cuanto habrían cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda de autos (17 de junio de 2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2019-PHC/TC
LIMA
ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA
MOSCOSO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2019-PHC/TC
LIMA
ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA
MOSCOSO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2019-PHC/TC
LIMA
ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA
MOSCOSO

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 08 de junio de 2021.

S.

FERRERO COSTA